

7

San Carlos, 29 de Julio de 2015.

VISTAS:

Las presentes actuaciones presuncionales cumplidas con relación a A [REDACTED]
M [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED]

RESULTANDO:

Que surgen elementos de convicción suficientes acerca del
acaecimiento de los siguientes hechos:

1) El 27 de febrero de 2012 comparece el Dr. A [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] S [REDACTED] en representación acreditada en autos de los señores E [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] y C [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] presentando denuncia penal contra los señores: V [REDACTED] R [REDACTED] B [REDACTED], N [REDACTED] C [REDACTED] P [REDACTED] B [REDACTED], I [REDACTED] S [REDACTED] S [REDACTED], A [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED] y Á [REDACTED] M [REDACTED] I [REDACTED] C [REDACTED]. Denuncia que sus representados son propietarios del inmueble Padrón 976, manzana 66, solar 50 de la localidad catastral de José Ignacio- Maldonado. Dicho bien fue adquirido por sus padres C [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED] y E [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED] de U [REDACTED] Uruguay Sociedad Colectiva por título compraventa y modo tradición, por escritura autorizada por el Esc. J [REDACTED] J [REDACTED] L [REDACTED] el 27 de mayo de 1974, inscripta en el Registro de Traslaciones de Dominio de Montevideo en la fecha referida con el N° 1014, folio 428- Libro 2, lo que se acredita con la documentación presentada con la denuncia. Previamente las partes habían celebrado un compromiso de compraventa en fecha 14 de Abril de 1967. Los denunciados, quienes heredaron el bien inmueble Padrón 976 de sus padres, quienes fallecieron hace muchos años, intentaron vender el inmueble referido en setiembre de 2010, colocando para la venta en varias inmobiliarias (Inmobiliarias L [REDACTED] - T [REDACTED] y M [REDACTED] ambas de José Ignacio). El valor de venta establecido finalmente fue de U\$S 95.000, estando en ese entonces en trámite sucesorio de los padres de los denunciados. El 27 de junio de 2011 el Sr. P [REDACTED] C [REDACTED] de la inmobiliaria Mi [REDACTED] de José Ignacio se comunicó con el esposo de E [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] para comunicarles que tenía una persona interesada para la compra del padrón 976 quien ofrecía U\$S 80.000, y los propietarios expresaron que pedían U\$S 85.000 por el terreno, lo que fue aceptado por la interesada. El 1° de julio de 2011 se suscribió el boleto de reserva del padrón 976 por los ahora denunciados y la compradora H [REDACTED] S [REDACTED] J [REDACTED] y comenzando por la Esc. G [REDACTED] B [REDACTED] el estudio de la titulación. Del estudio de la titulación fue constatado por la escribana que el 27 de noviembre de 2010 los fallecidos C [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED] y E [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED] representados por V [REDACTED] R [REDACTED] B [REDACTED] enajenaron el inmueble a R [REDACTED] I [REDACTED] S [REDACTED] S [REDACTED], escritura autorizada por la escribana A [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED]. Y el 23 de febrero de 2011, también a través de una apoderada Á [REDACTED] M [REDACTED] I [REDACTED] C [REDACTED], se enajenó el bien a N [REDACTED] C [REDACTED] P [REDACTED], escritura autorizada por la Esc. A [REDACTED] M [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED]. De las declaraciones del indagado V [REDACTED] R [REDACTED] B [REDACTED]

surge que no conoce a [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED] y E [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED], estos nunca le otorgaron poder para representantes, no participó en la compraventa que se invoca. No conoce a la Esc. A [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] y declara que ignora cómo se obtuvo la fotocopia de su cedula de identidad y demás datos aportados en el negocio celebrado. Del careo realizado en autos surge que la Esc. A [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED] expresa que el Sr. V [REDACTED] R [REDACTED] E [REDACTED] no es la persona que se presentó con esa identidad y documentos a celebrar el contrato de compraventa del padrón 976 de la localidad catastral de José Ignacio (Bañeario La Juanita). El indagado V [REDACTED] F [REDACTED] B [REDACTED] declaró no conocer a R [REDACTED] S [REDACTED] S [REDACTED]. Los denunciantes expresan que jamás recibieron la suma de US\$ 25.000 la que sería el resultado de la compraventa autorizada por la Escribana A [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED] C [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED] falleció el 24 de febrero de 1992 en Buenos Aires y su esposa E [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED] falleció en la misma ciudad el 15 de enero de 2001, lo que acredita con testimonio de partidas de defunción. Además expresan los denunciantes que los números de documentos de identidad consignados ([REDACTED] respecto de C [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED] y [REDACTED] respecto de E [REDACTED] N [REDACTED] C [REDACTED]), son apócrifos siendo los verdaderos números de DNI [REDACTED] y [REDACTED], lo que surge de los testimonios de partida de defunción. Agregaron copia autenticada del poder que entienden es falso ya que sus padres no otorgaron poder al indagado V [REDACTED] R [REDACTED] B [REDACTED]. El poder surge que fue extendido por el Esc. V [REDACTED] S [REDACTED] quien falleció en el año 2006 y en la Suprema Corte de Justicia se informó que del escribano V [REDACTED] S [REDACTED] no habían sido entregados los protocolos luego de su fallecimiento. En el capítulo 7) de la denuncia realizada ante esta Sede Judicial, (a fs. 83) se denuncia que la Esc. G [REDACTED] B [REDACTED] le manifestó a la Esc. A [REDACTED] I [REDACTED] que un hecho similar al denunciado se produjo en el padrón lindero al N° 976. Y se averiguo que en el Padrón 975 lindero al Padrón 976 del que son propietarios los denunciantes G [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] y E [REDACTED] N [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED] cuyo propietario son A [REDACTED] Á [REDACTED] P [REDACTED] D [REDACTED] y M [REDACTED] L [REDACTED] P [REDACTED] matrimonio de avanzada edad (nonagenarios) residentes en Buenos Aires, quienes adquirieron el bien inmueble Padrón 975 en el año 1974, en el mes de marzo de 2011 decidieron vendérselo a una nieta y en ese entonces surgió que el inmueble había sido vendido a la ahora indagada A [REDACTED] M [REDACTED] I [REDACTED] C [REDACTED] y la escritura fue autorizada por la escribana A [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED]. De la misma forma se actuó con poder extendido por un escribano fallecido (Esc. A [REDACTED] L [REDACTED] B [REDACTED]) y sus protocolos no se encuentran en el Archivo de Protocolos de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no es posible cotejar con la matriz; y los documentos de los vendedores P [REDACTED] y P [REDACTED] tampoco son los correctos. Se agrego documentación e información registral de ambos padrones 976 y 975 de la localidad catastral de José Ignacio-Maldonado, los cuales tienen áreas idénticas y son linderos entre sí y ambos con salida a la Costanera, por lo que los precios que constan en las ventas de las escrituras otorgadas por la Esc. A [REDACTED] G [REDACTED] son notoriamente inferiores al precio real de los padrones antes referidos. La indagada A [REDACTED] M [REDACTED] I [REDACTED] C [REDACTED] actuó en uno de los negocios como compradora y en el negocio del otro padrón actuó como apoderada. De las declaraciones de la indagada I [REDACTED] C [REDACTED] surge que en enero del 2011 se gestó el negocio del

2011, para hacer un descuento de un cheque por conceptos de honorarios de la escribana. Estando en la inmobiliaria referida I. recibe un llamado telefónico de la escribana A. para que averigüe si en dicha inmobiliaria había un comprador para el terreno en Balneario La Juanita, propiedad de su cliente S. "ahí se comienza a gestar todo el tema de la venta de ese bien entre la escribana A., la inmobiliaria I. de E. y la escribana L.". Posteriormente, I. firma un poder general de S. y con la documentación entregada por la escribana A. I. viaja a Maldonado para firmar la compraventa. En la inmobiliaria I. se le entrega un cheque por la suma de US\$ 25.000 o US\$ 30.000. Esa misma noche de fines de febrero de 2011 la escribana L. la deja (a I.) en la Terminal desde donde sale en viaje I. hacia Montevideo allí le entrega a la escribana A. el cheque y le devuelve el poder. La escribana A. recibe el cheque y le expresa a I. que depositará el cheque en Discount Bank. Al día siguiente y en agradecimiento por el trámite realizado A. la invita a cenar (fs. 166 y vto.). También declara I. cómo se realizó el negocio respecto al Padrón 975 del Balneario La Juanita-Maldonado el que fue autorizado por la escribana A. y que se realizó a través de la Inmobiliaria I. y la escribana L., siendo la parte vendedora es J. A., también cliente de la escribana. El precio fijado era de US\$ 22.000, este negocio fue concomitante con el negocio del padrón 976. I. adquirió el terreno, fue a ver el terreno, abonó una deuda de contribución inmobiliaria. Y se abonaron los 22.000 dólares en efectivo a la escribana A. y la escribana extiende la escritura a nombre de A. I. Posteriormente por tener diferencias con su pareja de la que I. se había separado, pone en venta el terreno adquirido, pero nunca llegó a vender el mismo (fs. 167). Declara que el vínculo con la escribana A. se inició en Octubre o Noviembre de 2010 y culminó en Junio o Julio de 2011, y declara que el vínculo culmina por una demanda en el Juzgado Letrado en lo Civil de 3º Turno de Montevideo donde es demandada en referencia a la adquisición del referido Padrón 975 del Balneario La Juanita. Pericia caligráfica realizada por la Perito Calígrafo M. G. M. U. cuyo informe fue agregado a estos autos (fs. 251 a 264 surge que la firma atribuida al Sr. V. R. y que surge del documento dubitado reseñado, no encuadra absolutamente dentro de las variables gráficas de entre las que fluctúan los parámetros de la personalidad gráfica del mismo. De las actuaciones del expediente caratulado: "A., N. - Prescripción adquisitiva Treintenaria" Fa. 299-36/2010, acordonado a estos autos, surge que la Escribana A. M. A. efectuado la certificación notarial de un poder especial y un compromiso de compraventa, inscripto en el Registro respectivo - y un acta de comprobación de posesión del inmueble padrón 392 del Balneario La Juanita - Maldonado - que el compromiso de compraventa habría sido suscrito el 4/4/1986 y las firmas certificadas por el Esc. J. M. (a fs. 75 de esta actuación). La parte actora en el juicio de Prescripción Adquisitiva presentó una partida de defunción correspondiente a E. L. enajenante del padrón pero quien en realidad surge que el mismo habría fallecido 16 años antes de la suscripción del compromiso de compraventa autenticado por la Esc. A. El Esc. M. surge que también había fallecido

2) La semiplena prueba de los hechos imputados surge de a) la declaración de la indagada A. M. A. G. su ratificación de en presencia de su defensor Dr. D. A. (art. 126 del CPP); b) declaración de los

(4)

denunciantes: E. N. R. C. y C. L. R. C. como denunciante en calidad de propietarios del Padrón N° 976, Manzana 66, solar 50 de la localidad catastral de José Ignacio-Maldonado; c) declaraciones de los también indagados V. R. B., N. C. P. B. y A. M. I.; d) Careo realizado en autos entre los indagados V. F. B. y A. M. A. G. e) Pericia caligráfica realizada por la Perito Calígrafo M. G. M. U. cuyo informe fue agregado a estos autos; f) Testimonio de los autos "Alonzo, Nilda- Prescripción Adquisitiva Treintenaria"-(UE 299-36/2010, tramitados ante el Juzgado de Paz Departamental de San Carlos. Prueba documental agregada y demás resultancias de autos.

3) Presente en la indagatoria el Representante del Ministerio Público, Dr. Jorge PASARON, manifiesta que se han reunido elementos de convicción suficientes para entender que A. M. A. G. ha incurrido en **TRES DELITOS DE FALSIFICACION MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO POR FUNCIONARIO PÚBLICO EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL CON DOS DELITOS DE ESTAFA**, en calidad de autora. (arts. 54, 60, 236 y 347 del Código Penal), por lo que solicita el procesamiento y prisión, bajo tales imputaciones.

CONSIDERANDO:

I) Los hechos reseñados, respecto de los cuales, existen elementos de convicción suficientes, se adecuan "prima facie" respecto de A. M. A. G. a la figura delictual contenida en los arts. 18, 54, 60, 236 y 347 del Código Penal, por lo cual el indagado debe ser enjuiciado bajo la imputación de **TRES DELITOS DE FALSIFICACIÓN MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO POR FUNCIONARIO PÚBLICO EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL CON DOS DELITOS DE ESTAFA**, en calidad de autora.

II) El procesamiento a recaer será con prisión por la gravedad de los hechos que se le imputan.

Por los fundamentos expuestos, las normas citadas y lo dispuesto en los arts. 12, 15 y 16 de la Constitución de la República; 125 a 127, 172, 184 a 186 y concordantes del CPP y 1, 3, 18, 54, 60, 236 y 347 del Código Penal;

RESUELVO:

I) Decrétase el procesamiento con prisión de, A. M. A. G. bajo la imputación de **TRES DELITOS DE FALSIFICACIÓN MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO POR FUNCIONARIO PÚBLICO EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL CON DOS DELITOS DE ESTAFA**, en calidad de autora.

II) Póngase constancia de encontrarse el prevenido a disposición de esta Sede.

III) Solicitese a su respecto y agréguese los antecedentes judiciales y policiales.

IV) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario, las presentes actuaciones e informes presumariales, con noticia.

V) Téngase por designado defensor de la indagada A. M. A. al propuesto y aceptante Dr. Danny Anadón.

VI) Cítese a audiencia a los efectos de cumplir con lo que dispone el art. 126 del CPP a la indagada A. M. I. O. con asistencia letrada.

VII) Cítese a declarar en calidad de indagada, con asistencia letrada a la Escribana A. M. L. R., cuyo domicilio surge de lo actuado en Sede Policial, a fs. 210.

VIII) Se dispone la orden de captura y el cierre de fronteras respecto de R. S. S. librándose las comunicaciones correspondientes a Dirección Nacional de Migraciones y a la Autoridad Policial, de forma urgente.

IX) Respecto de los indagados N. C. P. y V. R. B. se dispone el archivo, sin perjuicio de ulterioridades.

X) Cítese a prestar declaración en calidad de indagado al propietario o titular de la Inmobiliaria Inversiones del Este, con asistencia letrada

Téngase en cuenta
Instituto DE Ville

[Handwritten signature and large scribble]

Dra. Ma. Fernanda Margonello
ACTUARIA ADJUNTA

[Handwritten signature]
DRA. ANA RELOBA

Juez Letrado